



CUT: 202150-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0013-2023-ANA-DCERH

San Isidro, 12 de enero de 2023

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 202150-2022, presentado por el **CBC PERUANA S.A.C.**, sobre recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0212-2022-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d), del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de esta Dirección, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, el Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29.12.2016, modificó el artículo 79° de la Ley N° 29338, señalando que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO-LPAG, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO-LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)".* Es decir, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222° de la mencionada norma;

Que, el artículo 219° del TUO-LPAG, prescribe que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";*

Que, mediante Resolución Directoral N° 0212-2022-ANA-DCERH de fecha 13.10.2022, notificada el 19.10.2022, se declaró improcedente la solicitud presentada por **CBC PERUANA S.A.C.**, en adelante administrado, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del sistema de tratamiento de la Planta Industrial Huachipa, ubicada en la localidad Poblado Menor Santa María Id: 1501180001, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima;

Que, con Carta s/n presentada el 10.11.2022, el administrado interpuso ante esta Dirección, recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0212-2022-ANA-DCERH;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0212-2022-ANA-DCERH, se advierte que fue presentado dentro del plazo legal establecido, y cumple con los requisitos previstos en el artículo 219° indicado en el considerando precedente;

Que, bajo ese contexto, esta Dirección, mediante el Informe Técnico N° 0107-2022-ANA-DCERH/MBGA, procede evaluar el recurso de reconsideración, concluyendo y recomendando lo siguiente:

1. **CBC PERUANA S.A.C.**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0212-2022-ANA-DCERH, dentro del plazo legal establecido.
2. El administrado, presenta los siguientes documentos que se consideraron como nueva prueba, toda vez que no formaron parte de la evaluación del expediente de la Resolución Directoral N° 0212-2022-ANA-DCERH, por lo que se procedió con su evaluación:
 - Anexo 1-B: Resolución Administrativa N° 247-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, Resolución Administrativa N° 248-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL y Resolución Administrativa N° 249-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.
 - Anexo 1-C: Ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, según el formato del Anexo 4 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.
 - Anexo 1-D: Oficios N° 1351-2003-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA, N° 0663-2007-PRODUCE/DVI/DGI/DAAI y N° 03308-2009-PRODUCE/DVI/DGI/DAAI, y Resolución Directoral N° 164-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI.
 - Anexo 1-E: Informe de subsanación de observaciones de diciembre de 2020.
 - Anexo 1-G: Estudio hidrológico.
 - Anexo 1-I: Informe de subsanación de observaciones de noviembre de 2020 (evaluación del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor).
3. De la evaluación de las nuevas pruebas presentadas por el administrado, se concluye que no cumplen con lo dispuesto en los literales c) y f) del numeral 133.1 del artículo 133° y el numeral 139.3 del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como con lo establecido en literales d) y g) del artículo 5° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, debido a que:
 - i. La información registrada en la ficha de registro para la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, en cuanto al caudal y volumen del vertimiento solicitado y la demanda y consumo de agua para el proceso industrial no se encuentran sustentados en la Actualización del EIA 2021 y se oponen a los compromisos ambientales establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental.
 - ii. El cálculo del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor no permite determinar si bajo condiciones críticas el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del sistema de tratamiento de la Planta Industrial Huachipa afectarían el cuerpo receptor quebrada Huaycoloro.

- iii. El Anexo 6 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA contiene información que no se encuentra acorde con la Actualización del EIA 2021.
4. El administrado, no cumple con subsanar en su totalidad las observaciones formuladas en el en el Informe Técnico N° 0036-2022-ANA-DCERH/JEMSM, referidas a que:
 - a) El administrado solicita un caudal y volumen del vertimiento en la ficha de registro que no se encuentran sustentados en la Actualización del EIA 2021, y, asimismo, se oponen a los compromisos ambientales asumidos en dicho instrumento de gestión ambiental.
 - b) El administrado presenta el cálculo del efecto del vertimiento en el cuerpo receptor que no permite determinar si bajo condiciones críticas el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del sistema de tratamiento de la Planta Industrial Huachipa afectarían el cuerpo receptor quebrada Huaycoloro.
 - c) El administrado presenta el Anexo 6 de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA el cual contiene información que no se encuentra acorde con la Actualización del EIA 2021.
5. Por lo tanto, de la evaluación de la documentación presentada por el administrado como nueva prueba, se concluye que no cambia el sentido de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0212-2022-ANA-DCERH, por lo cual corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 0023-2023-ANA-OAJ, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, de conformidad con la recomendación de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Recurso de reconsideración

Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por **CBC PERUANA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0212-2022-ANA-DCERH, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Vigencia de la Resolución Directoral 0212-2022-ANA-DCERH

Mantener vigente la Resolución Directoral N° 0212-2022-ANA-DCERH en todos sus extremos.

Artículo 3.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

Establecer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 4.- Notificación

4.1. Notificar la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan, a **CBC PERUANA S.A.C.**

4.2. Remitir copia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción, a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

GUIDO WILFREDO VÁSQUEZ PREVATE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE CALIDAD Y EVALUACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS